



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2015 00015 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA	MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA	Auto de Trámite ADICIONAR el auto de fecha 15 de julio de 2022, y REQUIERE a Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de San Gil	22/09/2022		
68679 40 89 001 2016 00168 00	Ejecutivo Singular	HORACIO RICAURTE GARCIA	ELIAS PORRAS BUENAHORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto señala fecha paa diligencia de remate	22/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00171 00	Deslinde y Amojonamiento	CECILIA TRASLAVIÑA de ARIZA	ANDRES CABRA	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZAR DE PLANO	22/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00175 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIO VILLAR AYALA	FLOR ELBA GOMEZ	Auto inadmite demanda	22/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00176 00	Verbal	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	FABIO LEONARDO FERRO ZUÑIGA	Auto admite demanda	22/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00177 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTA MORE	S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto inadmite demanda	22/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00179 00	Ejecutivo Singular	GLADYS PEREZ BELTRAN	MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA	Auto inadmite demanda	22/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Auto aprobatorio de remate
Ref.: Ejecutivo Singular
Rdo. 2015-00015

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que mediante escrito allegado por el rematante, solicita la cancelación de la hipoteca que se encuentra registrada sobre el predio rematado con folio de matrícula No. 319-4006. Seguidamente el Apoderado Judicial en calidad de endosatario en procuración solicita, la expedición de títulos judiciales a favor del apoderado y la adición del auto que aprobó el remate, en el sentido de disponer la cancelación de la hipoteca que se encuentra registrada sobre el predio rematado, antes enunciado, con anotación No. 20, escritura pública No. 1067 del 20/06/2022.

Sírvase proveer.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.

IVONNE A. 
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad en el presente proceso, en virtud de la solicitud de la cancelación de hipoteca que se encuentra registrada sobre el precio rematado con folio de matrícula No. 319-4006 en su anotación 20, escritura pública No. 1067 del 20/06/2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Atendiendo lo señalado en el Artículo 132 del C.G.P “**Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Por lo que se hace necesario ejercer este control para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

2.2 Teniendo presente el informe secretarial que precede y una vez revisado el escrito obrante a numeral 23 expediente digital, así como el auto que aprobó el remate de 15 de julio de 2022, se evidencia que en el mismo no se incluyó, acápite alguno relacionado con la cancelación de hipoteca que se encuentra registrada sobre el precio rematado con folio de matrícula No. 319-4006 en su anotación 20, escritura pública No. 1067 del 20/06/2022.

2.3 - Que a pesar de haberse dispuesto que se levante el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, no se dispuso la cancelación de hipoteca.

Atendiendo lo dispuesto en el C.G.P en su artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate, señala:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:



EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Auto aprobatorio de remate
Ref.: Ejecutivo Singular
Rdo. 2015-00015

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

(...)

Se resalta, que una vez consumado el embargo del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 3019 4006 se evidenció que en la anotación 20, existía una hipoteca a favor del BANCO COLOMBIA S.A, por ello, mediante auto del 20 de febrero de 2018, se ordenó previo a fijar fecha para diligencia del remate, notificar al acreedor para que hiciera valer su crédito en este proceso o en otro aparte.

Decisión que fue cumplida por la demandante como quiera que el día 06 de marzo de 2018 se le envió la correspondiente citación para que compareciera a notificarse personalmente, al no haberlo cumplido, se procedió con la notificación por aviso el día 20 de abril del mismo año, sin que dicha entidad, compareciera al proceso en procura de hacer valer su crédito (FI 95 a 106 del cuaderno de medidas cautelares).

Por lo anterior, se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en artículo 287 del C.G.P en concordancia con el artículo 455 numeral 1 ibídem, adicionar el proveído de fecha 15 de julio de 2022 y ordenar la cancelación de hipoteca registrada sobre el predio rematado con folio de matrícula No. 319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil,

2.4 – Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, se procedió a aprobar en todas sus partes el remate celebrado el día 26 de mayo de 2022, dentro de este proceso, acto en el cual se adjudicó al rematante CESAR AUGUSTO BLANCO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 13.762.111.

2.5 En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, ya fueron reclamados por la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, hasta la liquidación del crédito y costas aprobadas. Por lo que se negará la entrega de otros depósitos judiciales.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., se requerirá a **Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de San Gil**, informe, sobre *la liquidación definitiva y en firme*, que aparece registrado en el folio de matrícula No. 319-4006 en la anotación, No. 026 fecha: 29-06-2017 radicación: 2017-3855 doc: oficio 947 del 15-06-2017 secretaria de hacienda y del tesoro de San Gil especificación: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de julio de 2022, disponiendo la cancelación de hipoteca que se encuentra registrada sobre el precio rematado, con folio de matrícula No. 319-4006 en su anotación 20, escritura pública No. 1067 del 20/06/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a **Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de San Gil**, a llegue a este despacho la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del Crédito que ante él se cobra, conforme a señalado en la parte considerativa. Líbrense los oficios correspondientes.



EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Auto aprobatorio de remate
Ref.: Ejecutivo Singular
Rdo. 2015-00015

TERCERO: NEGAR la entrega de otros títulos judiciales a favor de la parte demandante, diferentes a los ya reclamados, según lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en auto de 01 de febrero de 2022, se mantendrán incólumes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d706d9619c2995d82002500a721d42e0dc9d23af3dbd17c059e3fc533d0084**

Documento generado en 22/09/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00168

D/dte: **HORACIO RICAUTE GARCIA**

D/ddos: ELIAS PORRAS BUENAHORA y OTRO

San Gil, 20 de septiembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra para decidir sobre el avalúo del inmueble embargado y la fijación de fecha para para la diligencia de remate, así mismo que el correo electrónico desde donde proviene la solicitud está registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció en silencio el término de traslado del avalúo comercial del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 319-22581** (El Recodo) de propiedad del demandado **ELÍAS PORRAS BUENAHORA**, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al avalúo y a fijar fecha para afectos de continuar con el remate del mismo.

Es pertinente precisar que fueron presentados sendos avalúos comerciales del bien inmueble en comento, tanto por la parte demandante el 16 de julio de 2018 (folios 114 a 137 Cuad. 2/1 de medidas) donde se señala como avalúo comercial la suma de **\$80'125.000**, como por la parte demandada el 22 de marzo de 2019 (folios 219 a 231 Cuad. 2/2 de medidas) en el que se señala como avalúo comercial la suma de **\$108'742.500** y de igual manera se solicitó por parte de este Despacho al IGAC el avalúo catastral visto al folio, 213 del Cuad. 2/2 de medidas donde se señala como avalúo catastral la suma de **\$4'630.000**.

Dicho lo anterior y como quiera que los avalúos comerciales presentados por las partes se avizora una diferencia considerable, el Despacho por auto del 04 de agosto de 2020 (folio 347 Cuad. 2/2 de medidas) designó al auxiliar de la justicia, arquitecto **Javier Gómez Díaz**, para que a través de dictamen pericial avalúe los predios 319-22577 y **319-22851 (El Recodo)**, este último objeto de la solicitud de remate.

El auxiliar de la justicia en cumplimiento de la tarea encomendada, el 19 de octubre de 2020 allegó de manera digital vía correo electrónico el respectivo dictamen pericial de los bienes inmuebles sujetos del avalúo, el cual fue aclarado por escrito recibido el 29 de abril de 2022 (Archivo digital 008 Avalúos y 013 Perito Corrige Dictamen-Avalúos, vto. Al 02 Cuad. Medidas - Digital), donde se señala como avalúo comercial del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 319-22581 (El Recodo)** de propiedad del demandado **ELÍAS PORRAS BUENAHORA**, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$85'752.606)**.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., se tiene por avaluado comercialmente del bien inmueble objeto del remate identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 319-22581** (El Recodo), de acuerdo al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, arquitecto **Javier Gómez Díaz**, en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$85'752.606)**.

Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 319-22581**, con cédula catastral No. 000000060145000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, ubicado en el municipio del Valle de San José, vereda Medios, finca El Recodo, que de acuerdo a la escritura No. 720 del 19 de abril de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de San Gil, tiene una se identifica por sus linderos así: **POR EL ORIENTE:** con propiedades de Benjamín Rojas Martínez, camino al medio; **POR EL OCCIDENTE,** con propiedades de Felicidad Medina, quebrada al medio; **POR EL NORTE:** con el predio EL CARACOLÍ, propiedad de Helio Medina,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00168

D/dte: **HORACIO RICAUTE GARCIA**

D/ddos: ELIAS PORRAS BUENAHORA y OTRO

cerca de alambre al medio; y **POR EL SUR**: con el predio EL SALITRE, de propiedad de Felicidad Hernández De Medina, cerca de alambre al medio. El bien inmueble tiene 1 hectárea y 7.500 mts cuadrados en café y el restante en arboles nativos de la región, tiene una carretera carreteable para el ingreso a la finca y no posee casa de habitación al momento de la diligencia de secuestro, lo anterior según lo señalado en la diligencia de secuestro realizada el 07 de octubre de 2016 por la Inspección de Policía del Valle de San José (fls 27, 27 vto.-28 Cuad. 2/1 de medidas).

Será base de la subasta la suma de **SESENTA MILLONES VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$60'026.825)** correspondiente Al 70% del avalúo dado al inmueble objeto de remate, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34'301.043)**, equivalente al 40% del mismo avalúo, para hacer postura. Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado, y en los términos establecidos en el artículo 451 de CGP.

Dicho lo anterior, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante que, se fije fecha para diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 319-22581, y como quiera que No se observa que en lo corrido del presente trámite judicial se haya incurrido en alguna irregularidad o nulidad que deba ser objeto de control de legalidad, por ser procedente la petición y en anuencia con lo establecido en los artículos 132, numeral 4 del artículo 444 y 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por avaluado el bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 319-22581** de propiedad del demandado **ELÍAS PORRAS BUENAHORA**, en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$85'752.606)**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el día **VEINTISEIS (26) DEL MES DE OCTUBRE DE 2022 a partir de las de las 02:30 P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 319-22581** (El Recodo) de propiedad del demandado **ELÍAS PORRAS BUENAHORA**, avaluado comercialmente en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$85'752.606)**, y determinado por los linderos mencionados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Será base de la subasta la suma de **SESENTA MILLONES VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$60'026.825)** correspondiente al 70% del avalúo dado al inmueble objeto de remate, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34'301.043)**, equivalente al 40% del mismo avalúo, para hacer postura, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 686792042001 y a favor de la presente actuación ejecutiva.

Las ofertas podrán ser presentadas en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P y con anterioridad en sobre cerrado de manear presencial en la secretaría del Despacho o en formato PDF al correo electrónico **j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto del correo, postura de remate y el radicado del proceso.

La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio, no obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00168

D/dte: **HORACIO RICAUTE GARCIA**

D/ddos: ELIAS PORRAS BUENAHORA y OTRO

CUARTO: Publíquese el aviso de remate en los términos y con los requisitos exigidos por el Artículo 450 del C.G.P. y entréguese al interesado para su publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar, preferiblemente **VARGUARDIA LIBERAL** o **EL TIEMPO**, o en cualquiera de las radiodifusoras de la localidad según fuere el caso.

Una vez realizadas las publicaciones, alléguese junto con la copia de la página del periódico y la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho, los certificados de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate según la norma en cita.

QUINTO: Se permitirá el acceso a las sedes judiciales a aquellos usuarios que así lo requieran y para estos efectos deberán acreditar en el momento de su ingreso los siguientes documentos: i) Documento de identidad, ii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y iii) el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del CGP.

SEXTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyectó: *SanjayCR*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f15febd0c926539ed81229ac3283d1f258292246658aa907717740a05eca53d**

Documento generado en 22/09/2022 05:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00175
Demandante: FABIO VILLAR AYALA
Demandado: FLOR ELBA GÓMEZ GÓMEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Fabio Villar Ayala** contra **FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder celebrado entre el señor **Fabio Villar Ayala** y la profesional del derecho **PAULA ANDREA DELGADO TRIANA** no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Fabio Villar Ayala** contra **FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00175
Demandante: FABIO VILLAR AYALA
Demandado: FLOR ELBA GÓMEZ GÓMEZ

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) abogado (a) **PAULA ANDREA DELGADO TRIANA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.969.214 expedida en San Gil, y portador (a) de la T.P. No. 329.449 del C. S de la Judicatura, hasta que subsane las falencias encontradas al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e72274a0158e14778782dc3b582218d1ed42a8b3eb5c0b01778725b69afaa**

Documento generado en 22/09/2022 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00176
Demandante: FERNANDO CARVAJAL CABEZAS PROPIETARIO DE LA INMOBILIARIA GUANENTA
Demandado: FABIO LEONARDO FERRO ZANGUÑA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – casa para vivienda, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Fernando Carvajal Cabezas** propietario de la **INMOBILIARIA GUANENTA** contra **FABIO LEONARDO FERRO ZANGUÑA**. Se verifica que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en los artículos 368 y 384 en lo pertinente del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía y por ser la mora en el pago del *canon de arrendamiento*², la única causal de restitución invocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – local comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Fernando Carvajal Cabezas** propietario de LA **INMOBILIARIA GUANENTA** contra **FABIO LEONARDO FERRO ZANGUÑA**.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P. en lo pertinente, y especial del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma. Con todo, en caso de ausencia de oposición en los términos del numeral 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P. se proferirá sentencia.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

¹ C.G.P. artículo 90.

² C.G.P. numeral 9, artículo 384.



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00176
Demandante: FERNANDO CARVAJAL CABEZAS PROPIETARIO DE LA INMOBILIARIA GUANENTA
Demandado: FABIO LEONARDO FERRO ZANGUÑA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ERID LOPEZ RUEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.889.707 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 134.976 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 135efb3588ee65ff98e55155453a716e06e8452bb7b8844dc36d1a57185c8d83

Documento generado en 22/09/2022 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00177

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE II

Demandado: S.I SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCTORAS S.A.S Y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S.EN.C.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Conjunto Residencial Cerrado Hacienda Santamore** contra **S.I SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCTORAS S.A.S Y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S.EN.C.** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en razón a que de las dos personas jurídicas demandadas, solo aportó el certificado de existencia y representación de **S.I SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCTORAS S.A.S**¹, mientras que de la **CONSTRUCTORAS S.A.S Y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S.EN.C.**, no aportó el respectivo documento.
2. Incumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, pues no reseñó cual es el representante legal de estas entidades, ni su domicilio.
3. Incumple con lo determinado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no informó como obtuvo el correo electrónico de los demandados ni se anexaron pruebas correspondientes.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado

¹ Folio 1, página 463 escrito de demanda.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00177

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO HACIENDA SANTAMORE II

Demandado: S.I SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCTORAS S.A.S Y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S.EN.C.

Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **Conjunto Residencial Cerrado Hacienda Santamore** contra **S.I SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCTORAS S.A.S Y SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S.EN.C**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JENNY PAOLA LEÓN LEÓN**, identificado (a) con C.C. No. 1.098.406.145 expedida en San Gil, con T.P. No. 257.316 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9a497f648ecc1649c0486729f632245aad6b955941ef201aa6d4cab9a3eab**

Documento generado en 22/09/2022 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00179
Demandante (s): GLADYS PEREZ BELTRAN
Demandado (s): MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

Sírvase proveer. San Gil, 22 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **Gladys Pérez Beltrán** contra **MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no señala el lugar de la dirección física donde el demandante y su apoderado reciben las notificaciones.
2. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en razón a que no señaló el domicilio del demandado.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **Gladys Pérez Beltrán** contra **MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARIA ESTRELLA**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00179
Demandante (s): GLADYS PEREZ BELTRAN
Demandado (s): MARIA STELLA PANTEBIS VALDERRAMA

RDRIGUEZ GUALDRON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.895.966 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 253.696 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4fe5141fdcf71c5f137593108714578e77748c508a5106d0ee70b4d8b5d50a**

Documento generado en 22/09/2022 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado: 2022-00171
Demandante (s): CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA
Demandado (s): ESPERANZA ROBLEDO MENA Y ANDRES CABRA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 20 de septiembre de 2022.


IVONE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Por reparto correspondió la demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por medio de apoderada judicial por **Cecilia Traslaviña de Ariza** contra **ESPERANZA ROBLEDO MENA Y ANDRES CABRA**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, **de deslinde y amojonamiento**, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 7 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, en razón a (...) "la ubicación del bien inmueble, la vecindad de las partes y la cuantía, lo que conlleva a que se trata de un proceso de menor cuantía, sería su competencia el municipio de Landázuri, si no fuera por el temor que dice sentir mi poderdante debido a diferentes amenazas verbales que ha recibido, así como intimidación, para que no se realice dicho trámite, sumado a ello manifiesta mi poderdante, que en estos juzgados han desconocido sus derechos, pues manifiesta que en un proceso donde están los mismos demandados le concedieron a ella el amparo de pobreza teniendo en cuenta que no tiene recursos para invertir en estos trámites judiciales, y posteriormente por petición de los aquí hoy demandados se lo quitaron nuevamente. Anexo documentos para su verificación.....Sumado a ello muchos factores que se han presentado con las autoridades del municipio, los mismos funcionarios de los juzgados, debido a la amistad y cercanía con los demandados...dice mi poderdante"*

De acuerdo a lo anterior, una vez analizada la demanda; se tiene que la solicitud de presentar la demanda en este municipio, no tiene ningún sustento jurídico, por el contrario en nuestro ordenamiento normativo existe una determinación por parte del legislador en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P que fijo como competencia territorial el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de deslinde y amojonamiento, por lo que las afirmaciones personales realizadas por el accionante en su escrito de demanda carecen de argumentos jurídicos que motiven a este administrador de justicia a conocer del presente negocio jurídico.

En ese orden, como quiera que el ejercicio del derecho de acción está sometido a unas exigencias, para evitar la libre disposición de los accionantes y en vista de que el bien objeto de controversia se encuentra en **Landázuri – Santander**, de conformidad a lo preceptuado



DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado: 2022-00171
Demandante (s): CECILIA TRASLAVIÑA DE ARIZA
Demandado (s): ESPERANZA ROBLEDO MENA Y ANDRES CABRA

en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander.**

4.- Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

5.- También se reconocerá personería a la demandante quien actúa como apoderada de la señora **Cecilia Traslaviña de Ariza.**

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente de demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento, instaurada a través de apoderada judicial por **Cecilia Traslaviña de Ariza** contra **ESPERANZA ROBLEDO MENA Y ANDRES CABRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone su envío junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,** para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,** en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **OLGA LUCIA CARDENAS FERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.512.668 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 164.641 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos de poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e67acf843888bba3586f9f61165622a686d8bafb6aeaa22e2dce8649cffb3**

Documento generado en 22/09/2022 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>